



La subsunción normativa ante la liquidación de bienes resultantes del matrimonio y la perspectiva de género

**Trabajo Final de Graduación
NOTA A FALLO – CUESTIONES DE GÉNERO**

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Natalia Soledad Gallardo

DNI: 29378418

Legajo: VABG82584

Fecha de Entrega: 13/11/2022

Módulo 04

Nombre del tutor: Romina Vittar

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, “Incidente de liquidación de la sociedad conyugal presentado en el Expediente N° 105 - 32439/1, en autos G., A. B. C/ M. U. F. S/ DIVORCIO VINCULAR”, Sent. N° 82/2021, (29/06/2021).

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. **III.** Análisis de la ratio decidendi. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusiones. **VII.** Referencias bibliográficas.

I. Introducción

La perspectiva de género constituye una herramienta jurídica que con el paso del tiempo logró enrolarse en el trasfondo de una gran cantidad de procesos que no necesariamente estaban motivados en actos de violencia contra la mujer. A nivel legislativo, se trata de un instrumento derivado del derecho internacional y receptado por la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22), sin dejar de lado la importancia de la plena vigencia de la ley nacional n° 26.485 - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (BO 14/04/2009).

La importancia de comprender el impacto de las cuestiones de género, se relaciona directamente con saber que juzgar a partir de éste novedoso enfoque sirve para desterrar sesgos discriminatorios. Es que “poco sirve mejorar el acceso a la justicia, si la justicia que se imparte no es imparcial por no visibilizar la violación a los derechos de las mujeres o bien por desconocerlos” (Acevedo & Herrán, 2020, p.1).

Esto puede asimilarse con plena certeza partiendo del contenido de la sentencia emitida por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en “Incidente de liquidación de la sociedad conyugal presentado en el Expediente N° 105 - 32439/1, en autos G., A. B. C/ M. U. F. S/ Divorcio vincular”. (29/06/2021), Sent. N° 82. La misma aborda un litigio inicialmente promovido desde el orden del Código Civil y Comercial para lograr la división de bienes resultantes de un proceso de divorcio. Sin embargo, varios años después, todo cobra otro tinte jurídico cuando la ex cónyuge gestiona un incidente en donde denuncia haber suscripto el citado convenio con una voluntad en estado viciado por la violencia física y psíquica a la que era sometida por su ex marido y contraparte; atento a ello, fue que solicitó la modificación del acuerdo suscripto, mediante la incorporación a la masa de ciertos bienes a nombre del ex cónyuge, y la consecuente obtención de una compensación económica en beneficio de sí misma.

El caso resuelto por el Tribunal Supremo de la provincia de Corrientes, se encuentra afectado por un problema jurídico de relevancia; la doctrina de Moreso y Vilajosana (2004) enseña que este tipo de conflictos se da cuando existen dudas respecto de cuál es la norma en la cual debe subsumirse el caso para ser resuelto. Aquí el conflicto se centra en dar respuesta al siguiente interrogatorio ¿La división de bienes resultantes del divorcio, debe inequívocamente juzgarse a través de las disposiciones de los arts. 464 y 465 del CCC, aun cuando se observan trasfondos de violencia de género? ¿o acaso un escenario de éste tipo puede llegar demandar que el caso se juzgue a partir de la mirada de perspectiva de género que impone la ley 26.485?

Claro está, que la cuestión a dilucidar es qué encuadre normativo debe dársele a un litigio en donde la mujer incidentista afirma que al momento de haber suscripto el acuerdo de división de bienes, su voluntad se encontraba viciada por la violencia de género de la que era víctima de manos de quien se estaba divorciando.

Resta adelantar, que, para dar respuesta a dicha pregunta, será necesario previamente repasar procesalmente el caso y adentrarnos al entorno conceptual que hace al mismo. De este modo, se abordará un marco conceptual en el que se estudiará más en concreto lo que tiene que ver con las problemáticas de relevancia, acompañando estas nociones con un repaso doctrinario y jurisprudencial de lo que implica la aplicación del tópico de perspectiva de género en los tribunales nacionales. Sentado ello, se procederá a esgrimir una postura personal y conclusiones vinculadas al resolutorio bajo examen.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Luego de la ruptura del matrimonio en que se hallaban unidos la señora G., A.B. y el señor M., U.F., la ex pareja inició un proceso judicial de divorcio con el fin de efectivizar la correspondiente división de bienes conforme a lo normado por los arts. 464 y 465 del CCC. Sin embargo, varios años después de la homologación del acuerdo resultante, la señora G.,A.B. dedujo un incidente que tuvo como objeto la inclusión en el mismo de la participación societaria de la que era titular el accidentado y cuyo valor había sido omitido en las declaraciones patrimoniales del ex cónyuge.

El tribunal de primera instancia desestimó el peticionado incidente de liquidación de la sociedad conyugal, por lo que, tras ser apelado por la incidentista, el

caso fue elevado a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes (Sala III). En ésta oportunidad, los jueces rechazaron el recurso de apelación deducido y en su mérito, confirmaron la sentencia de primera instancia, por lo que desestimaron el incidente de liquidación de la sociedad conyugal aduciendo que la homologación judicial del acuerdo presentado por ambas partes se encontraba firme y protocolizado en escritura pública, instrumento público que no había sido redarguido de falso.

Disconforme con ello, la incidentista interpuso un recurso extraordinario provincial en el que expuso que su pretensión no era alcanzar la nulidad del acto jurídico de referencia, sino conseguir la inoponibilidad el mismo, para correlativamente obtener una compensación económica en su favor por el perjuicio ocasionado hacia su persona. Argumentó lo peticionado en que, al momento de efectuarse la liquidación de los bienes resultantes del divorcio, la misma poseía su voluntad afectada por estar pasando por un contexto de violencia de género física y psíquica que sufría de manos del demandado, y que la convirtió en un sujeto vulnerable.

Por todo lo expuesto los miembros del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes decidieron revocar lo resuelto por la Cámara de Apelaciones, y en su lugar proceder a decretar la nulidad del acuerdo inicialmente celebrado, y su lugar ordenar que sea llevado a cabo un nuevo convenio que efectivamente acogiera la masa total de los bienes gananciales, así como la fijación de una cuota alimentaria en favor de la incidentista.

III. Análisis de la ratio decidendi

La Corte provincial resolvió la problemática de relevancia que afectaba este caso, mediante la aplicación de los términos de la ley 26.485. Para así resolver, los jueces expresaron que, a partir de diversos testimonios de testigos, la declaración de la incidentista y del expediente por violencia en donde constaba la veracidad de los dichos de la señora G, no existían dudas de que la misma poseía su voluntad viciada por violencia al momento de firmar el acuerdo de división de bienes.

Esto dio como resultado que la mujer hubiera estado en una situación de vulnerabilidad manifiesta que resultó inadvertida en aquel entonces. En tal extremo, el remedio procesal intentado debía ser analizado a la luz de la llamada perspectiva de género, cuestión que sin embargo fue inadvertida en las instancias procesales previas.

No solo se obligó a la accionante a respetar un acuerdo nulo, sino que además se omitió deliberadamente dar cumplimiento a los instrumentos normativos involucrados; momento en el que se destacó la Convención de Belem Do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres), la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), y puntualmente que a través del artículo 16 de la ley 26.485, por medio del cual se reconoce que el Estado es el depositario del compromiso de hacer cumplir con la obligación de tutelar por los derechos de la mujer.

Así, y citando los términos de Sbdar (2013), los jueces recordaron que, en los casos de violencia de género, era esencial efectuar una correcta interpretación del punto de vista de la persona damnificada y su experiencia, escuchar su voz, sus sentimientos y considerar sus necesidades.

Adentrándose un poco más en el terreno de estas cuestiones, los jueces profundizaron que no se trataba del desconocimiento por los juristas de la palabra de la ley, sino de la labor del intérprete de dar a las leyes la inteligencia que debían tener dentro del contexto jurídico general, en donde se debía dar preeminencia al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del Derecho, para así evitar conducir a resultados concretos desarmonizados y a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o incluso a consecuencias notoriamente contradictorias ("STJ Ctes. "Y., E. E. C/ V. A. D. S/ reclamación de estado". Sent. N° 41 del 15/05/2012)

Finalmente, la Corte provincial también expresó que amén del vicio procesal que afectaba el acto, la renuncia del derecho de uno sobre los gananciales a favor del otro era de ningún valor conforme al art. 1218. En definitiva, la Corte aseveró que en el contexto reseñado cabía tener por demostrado el contexto de violencia en que se encontraba la incidentista al momento de suscribir el acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por lo que más allá del principio de autonomía de la voluntad, el contenido del referido documento debía ser ajustado a la realidad y necesidades de la parte cuyos derechos habían sido vulnerados.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Como se adelantó oportunamente, aquí el conflicto se centra en saber aun cuando se observan trasfondos de violencia de género, la división de bienes resultantes del divorcio, debe juzgarse únicamente a través de las disposiciones de los arts. 464 y 465 del CCC. Por lo que es imprescindible partir por remarcar que a la luz del artículo 4 de la ley 26.485, la violencia de género o contra la mujer es:

(...) toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. (art. 4, ley 26.485, 2009)

En Argentina, la existencia de ley 26.485 es fundamental porque colabora en la labor de visibilizar el problema de la violencia de género, y eso a la vez, permite “desplegar políticas públicas que contribuyan en la tarea de erradicar todo tipo de violencias contra las mujeres” (Gil, 2017, pp.131-132). Esto admite la posibilidad de que pueda entenderse de qué modo la denominada perspectiva de género, faculta a que el Poder Judicial pueda expedirse fuera del íntimo círculo civilista que rodea al Código Civil y Comercial.

La perspectiva de género en sí, es concebida como:

(...) una mirada crítica que recupera diversos lugares de análisis –y transformación– elaborados en la praxis y la teoría feminista con el fin de desnaturalizar las formas de relación de dominación que históricamente favorecieron a los varones, así como los roles, estereotipos y mitos de género contruidos desde posiciones androcéntricas que tienden a la reproducción de relaciones jerárquicas, desigualdades, discriminaciones, silenciamientos y otras violencias hacia las mujeres y las identidades disidentes. (Páez, 2021, pp. 4-5)

La transversalidad de este enfoque, es lo que finalmente conduce a que su abordaje no quede sujeto a un ámbito en particular, sino que se expanda hacia todos los horizontes del Derecho. Como bien lo enseña Borja Medina (2012) la transversalización constituye una estrategia dirigida a integrar esta perspectiva en todos los aspectos de una institución. Esto tiene que ver con un proceso técnico como político, que demanda cambios en los distintos niveles de acción y decisión del que el mundo jurídico no resulta ajeno.

Ahora bien, teniendo en cuenta el tema que nos ocupa, hay que recordar que el Código Civil y Comercial, en su artículo 464 enuncia el listado de bienes propios, y el

art. 465 enuncia aquellos que son considerados bienes de tipo ganancial. Lo que, bajado al caso puesto en examen, conduce a razonar que en principio, frente al divorcio, los bienes gananciales deban ser particionados entre las partes involucradas y en partes iguales.

Sin embargo, el panorama parece complicarse cuando en esta contienda, la mujer afirma que haber sufrido violencia de género, y por tanto, haber suscripto un acuerdo de división de bienes, estando su voluntad coactada por el temor infringido por su ex esposo. Aquí es donde la perspectiva de género cobra valor. Pero, ¿Qué dice la doctrina y la jurisprudencia al respecto?

Al parecer la respuesta está vinculada a la propia labor interpretativa de la ley. En términos de Juan (2021):

Toda interpretación jurídica donde estén en juego derechos de las mujeres, derivados de su sola condición de tal, deben ser valorados con perspectiva de género. Ello significa que requiere del Derecho una protección especial, por la sola razón de integrar un colectivo cultural, social y económicamente discriminado. (p.75)

Es que la existencia de un problema jurídico de relevancia o de subsunción normativa, Agudelo Giraldo (2017) expresa que son circunstancias en donde resulta que “el uso deductivo del enunciado de subsunción no resuelve cuál ha de ser la norma jurídica más aplicable al caso, es decir, no determina cuál es la respuesta correcta” (p. 25). En tal caso, y dado el contexto de un sistema jurídico, la lógica y la teoría de la acción implican tener en cuenta que uno de los problemas actuales del razonamiento judicial es la metodología empleada en la elucidación y subsunción de casos concretos en normas jurídicas, es decir, de “la redescipción de acciones o estados de cosas, a fin de correlacionar consecuencias jurídicas o soluciones normativas” (Agudelo Giraldo, 2017, p. 27).

Así las cosas, Facio (2002) afirma que es indispensable que los jueces no sólo sean autónomos e independientes en la interpretación de las normas legislativas, sino que puedan interpretarlas a la luz de la práctica de los derechos humanos desde una perspectiva de género, para así garantizar que las normas judiciales que van creando estén inspiradas en el respeto por los derechos humanos y el principio de no discriminación como principios orientadores de todos los ordenamientos jurídicos latinoamericanos.

En este plano, “la realidad debe ser analizada con este prisma para desterrar sesgos discriminatorios, ya que, poco sirve mejorar el acceso a la justicia, si la justicia que se imparte no es imparcial por no visibilizar la violación a los derechos de las mujeres o bien por desconocerlos” (Acevedo & Herrán, 2020, p.1). Frente a ello, y dado que se encuentra en disputa la titularidad de ciertos bienes luego de la ruptura del matrimonio, la doctrina de la autora Molina de Juan (2020), postula que incluso la calificación de los bienes en propios o gananciales debe estar sujeta a la aplicación de la perspectiva de género, dado que a la luz de los paradigmas actuales, se hace imprescindible efectuar una sistematización de los principios y criterios de determinación, mediante un proceso que ponga en foco las asimetrías de base entre los géneros, y su incidencia sobre el funcionamiento del régimen que en muchas ocasiones lleva al sometimiento de la mujer a situaciones de violencia económica.

Desde lo estrictamente teórico, vale decir que el tópico de la violencia económica, tiene que ver con actos dirigidos a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer (art. 5, inc. 4, ley 26.485, 2009). Esto conduce directamente a comprender que posiblemente ese es el resultado que generó el incidentado con su accionar; siendo que esto condujo a que su ex pareja pierda parte de un patrimonio que le resultaba propio.

Y si ello no fuera suficiente para comprender que tan profundo puede llegar a calar la perspectiva de género en el mundo judicial, basta con reseñar brevemente un caso resuelto por la Cámara Civil y Comercial de Morón. En el mismo, y en materia de bienes luego del cese del matrimonio, la Alzada aportó lo suyo al aplicar perspectiva de género a un litigio, y así llegar a revocar una sentencia que negaba a una mujer la posibilidad de que se la declarase condómina de la casa que compartía con su marido, hoy fallecido (CCyC de Morón, Bs. As., “Castiglia Haydee C/ Herederos De Devecchi Juan Carlos S/ Division De Condominio”, Causa N° MO-13375-2011, 17/12/2020).

Otro ejemplo, surge del caso resuelto por la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba en los autos caratulados “V., P. G. C/ F., W. E. – ORDINARIO- OTROS- EXPTE. N° XXXXX”, donde luego de más de 11 años de convivencia, la exconviviente promovió juicio solicitando se proceda a la disolución y liquidación de la sociedad de hecho existente peticionando el cincuenta por ciento de una serie de bienes. La sentencia de primera instancia rechazó la acción por

considerar que no se probó la existencia de aportes económicos, o personales como requisito fundamental para la existencia de una sociedad.

Pero luego, la Azada revocó la sentencia de primera instancia y resolvió que le correspondía a la exconviviente el 50% del valor de los bienes que había adquirido el otro durante la unión convivencial. La sentencia se basó que no se trataba de simples "socios" con desarrollos independientes sino de dos personas que compartían un proyecto de vida en común, lo que llevó a que el caso sea abordado desde la obligada perspectiva de género (C.A.C.y C. de Córdoba, "V., P. G. C/ F., W. E. – ordinario-otros". Expte. N. XXXXX, 26/12/2019).

Los precedentes citados en comentario, denotan con inconmensurable claridad, de qué modo la perspectiva de género puede inmiscuirse más allá de las bases del CCyC. Esto permite que –a renglón seguido- se puedan formular una serie de consideraciones y valoraciones personales.

V. Postura de la autora

Llegado a este punto parece ser posible brindar una respuesta razonable a la cuestión problemática denunciada: ¿la división de bienes resultantes del divorcio, debe inequívocamente juzgarse a través de las disposiciones de los arts. 464 y 465 del CCC, aun cuando se observan trasfondos de violencia de género? ¿o acaso un escenario de éste tipo puede llegar demandar que el caso se juzgue a partir de la mirada de perspectiva de género que impone la ley 26.485?

A nivel personal, y conforme al material conceptual estudiado y descripto en las páginas previas, cobra preminencia la noción de que efectivamente la perspectiva de género es una herramienta apta para potenciar resultados distintos a los que podrían obtenerse desde un plano estrictamente civilistas del CCyC.

Puesto en términos de argumentación jurídica, lo que se pretende expresar, es que -tal y como lo hizo el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes- el problema jurídico de relevancia efectivamente debía ser resuelto mediante un encuadre enmarcado en la ley 26.485 de protección a la mujer. Es que de éste modo logra convalidarse el valor del bloque legislativo en materia de género, tanto como de la doctrina mayoritaria y de la jurisprudencia nacional; en tanto a la vez se reflejan las nociones de Agudelo

Giraldo (2017) en cuanto al modo en que se debe llevar a cabo la subsunción de hechos a una cierta norma.

Lo antedicho se enerva en la idea central de que la perspectiva de género se impone como una mirada obligatoria y de compromiso estatal en los términos de la ley 26.485. Pero que a la vez es apta para mejorar el acceso a la justicia, así como para visibilizar la violación o desconocimiento de los derechos de las mujeres (Acevedo & Herrán, 2020).

Es igualmente acertada la doctrina de Molina de Juan (2020), quién postula la importancia de poner en tela de juicio la titularidad de los bienes de los ex cónyuges, tras albergar la posible existencia de una violencia económica/patrimonial encubierta. Lo que no hace más que formar convicción en que toda interpretación jurídica que involucre o ponga en juego derechos de las mujeres, deben ser valorados con perspectiva de género (Juan, 2021), ya que éste es el camino que permite evitar actos discriminatorios y lograr el respeto por los derechos humanos (Facio, 2002).

A fin de cuentas, la respuesta no solo descansa en la doctrina de múltiples autores, o en los términos de la ley 26.485 y de las Convenciones venidas del derecho internacional, también reposa en un cuantioso número de sentencias judiciales enmarcadas en la noción de protección a la mujer. Tanto el caso “Castiglia”, como “V., P. G. C/ F., W. E.” son enclaves para dirimir cualquier duda que pudiera llegar a poner en tela de juicio el alcance de lo que se asume como una mirada de perspectiva de género.

En tal caso, resta manifestar que no quedan dudas de que lo aquí resuelto constituye un precedente en términos de materia de género. Se está ante una descripción inequívoca de lo que es un caso que debía juzgarse en este sentido, por lo que resolver la problemática de relevancia aplicando la ley 26.485, significa brindar una respuesta que involucra acertadamente la valoración de la vulnerabilidad de los derechos de la mujer afectada.

VI. Conclusiones

Tras retomar el hilo de estudio de la sentencia emitida por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en “Incidente de liquidación de la sociedad conyugal presentado en el Expediente N° 105 - 32439/1, en autos G., A. B. C/ M. U. F. S/

Divorcio vincular”. (29/06/2021), cabe reseñar que la misma puso en duda la propiedad real de bienes registrados solo a nombre del ex conviviente varón, siendo que la mujer alegaba haber efectuado aportes para su adquisición.

La situación trajo consigo un problema jurídico de relevancia, que fue resuelto por el tribunal correntino. Apoyados en los términos de la ley 26.485, la solución vino de manos de una sentencia en la que los jueces asumieron que la voluntad de la incidentista estaba viciada por la violencia de género a la que estaba expuesta por parte de su entonces pareja, lo que en tal caso, implicaba que se debiera efectuar una nueva partición de bienes en donde se incluyeran los bienes registrados a nombre del varón, y que fueron omitidos deliberadamente.

En razón de la materia puesta en debate, se asume que la división de bienes resultantes del divorcio, no necesariamente debe enmarcarse solo en los arts. 464 y 465 del CCC. Dado que, cuando se detectan trasfondos de violencia de género, la solución debe guardar relación con aquellas normas que fueron estrictamente desarrolladas con el fin de propender a la erradicación de estereotipos de género.

Si acaso entonces se tiene en cuenta que es una cuestión culturalmente común, que los bienes registrables sean adquiridos bajo la propiedad del hombre (y no de la mujer, o conjuntamente de ambos), lo que en realidad se tiene a la vista es un estereotipo de género: el fruto de años de un comportamiento que se plasma en la desigualdad de los derechos de la mujer, respecto a los varones.

En tal caso, y como bien lo expuso el tribunal provincial (en concordancia con las nociones doctrinarias y jurisprudenciales que se apuntaron previamente), la solución no puede escapar a las directrices trazadas por la perspectiva de género. En los términos de la ley 26.485, se encuentra la herramienta justa para que los jueces logren desenmascarar tales escenarios y hacer justicia en favor de aquellas mujeres que resultan víctimas de esta cultura patriarcal.

La violencia de género es una conducta que muchas veces resulta casi invisible a los ojos de la sociedad, o incluso de la justicia, y allí es donde radica la trascendencia de fallos (como éste) que sirvan de base para romper las estructuras desigualitarias propias de la cultura machista. Visibilizar tales actos, y comprender sus perversos mecanismos, son puntos clave para erradicar esta clase de comportamiento y así lograr concretar la

promesa Estatal de garantizar a todas las mujeres el derecho humano a una vida libre de violencias.

El fallo relevado, se convierte así en un estándar o enunciado interpretativo que pretende ser de utilidad al mundo jurídico tanto como al social. Es momento de que los compromisos asumidos por el Estado Nacional, se plasmen en sentencias que reflejen el resultado de políticas comprometidas con los objetivos de la ley 26.485 y de la CEDAW, junto a otros grandes logros en materia de derechos humanos. Es cierto que la justicia comenzó a tomar partido de ello, pero es cierto también, que como todo proceso, hay un largo camino repleto de obstáculos que entorpecen la obtención de más y mejores resultados en el corto y mediano plazo; por lo que modelo de caso incluso representa un llamado a seguir el ejemplo de aquellos que no eligieron mantenerse ajenos a este nuevo paradigma.

VII. Referencias bibliográficas

Legislación

Ley n° 23.179, (08/05/1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). (BO 03/06/1985). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 24.632, (13/03/1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO 01/04/1996). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 24.430, (15/12/1994). Constitución Nacional Argentina. (10/01/1995). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.994, (01/10/2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 08/10/2014). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.485, (11/03/2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Jurisprudencia

STJ de Corrientes, "Incidente de liquidación de la sociedad conyugal en Autos: G., A. B. C/ M. U. F. S/ Divorcio Vincular" , Expediente N° I05 – 32439/1 (29/06/2021).

C.A.C.y C. de Córdoba, “V., P. G. C/ F., W. E. – ordinario- otros”. Expte. N. XXXXX (26/12/2019).

CCyC de Morón, Bs. As., “Castiglia Haydee C/ Herederos De Devecchi Juan Carlos S/ Division De Condominio”, Causa N° MO-13375-2011 (17/12/2020).

STJ de Corrientes, “Y., E. E. C/ V. A. D. S/ reclamación de estado”. Sent. N° 41 (15/05/2012).

Doctrina

Acevedo, S. A., & Herrán, M. (2020). Perspectiva de género aplicada a las relaciones económicas de familia: un enfoque innovador necesario. *Thomson Reuters*, pp. 1-8.

Borja Medina, C. (2012). La Transversalidad de la Perspectiva de Género. *Instituto tecnológico y de estudios superiores de Monterrey*, pp. 1-46.

Facio, A. (2002). Con los lentes del género se ve otra justicia. *El otro derecho*, N° 28, pp. 85-102.

Gil, A. S. (2017). La ley nacional sobre violencia contra las mujeres y su tratamiento en la prensa argentina: Entre lo políticamente correcto y la ilusión. *Periódico do Núcleo de Estudos e Pesquisas sobre Gênero e Direito*, V.6, N° 2, pp. 111-133.

Juan, G. R. (2021). La interpretación jurídica con perspectiva de género. Un decálogo de estándares interpretativos. *Rev. Boliv. de Derecho* N° 31, pp. 60-89.

Molina de Juan, M. (2020). Calificación de bienes gananciales. Enfoque de género. *Erreius. Publicación Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética*, pp.1-2.

Páez, M. F. (2021). Perspectiva de género y formación docente en tiempos de cambio (Córdoba, Argentina). *Cuadernos Inter.c.a.mbio sobre Centroamérica y el Caribe*, Vol. 18, No. 1, pp. 1-28.

Sbdar, C. B. (2013). Interpretación de los hechos en la violencia de género. *La Ley*, pp. 874-880.